



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1700

Bogotá, D. C., lunes, 15 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
468 DE 2025 SENADO, 416 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones - súbelas a ellas (Ley Teresita Gómez).

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2025

Senador
ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Sexta Permanente
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 468 de 2025 Senado – 416 de 2024 Cámara “por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones - súbelas a ellas (Ley Teresita Gómez)”

Respetado Presidente,

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la mesa directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República y conforme a las disposiciones contenidas en la ley 5ª de 1992 y las demás normas que regulan la materia, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 468 de 2025 Senado – 416 de 2024 Cámara “por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- súbelas a ellas (Ley Teresita Gómez)”

Firma el Honorable Senador,

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la República

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley fue radicado el 30 de octubre de 2024 por los HR Daniel Carvalho Mejía, H.S.Andrea Padilla Villarraga, H.R.Catherine Juvinao Clavijo, H.R.Erika Tatiana Sánchez Pinto, H.R.Carolina Giraldo Botero, H.R.Alejandro García Ríos, H.R.Luvi Katherine Miranda Peña, H.R.Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, H.R.Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R.Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R.María del Mar Pizarro García, H.R.Jaime Raúl Salamanca Torres, H.R.Duvalier Sánchez Arango, H.R.Etna Tamara Argote Calderón, H.R.Pedro Baracutao García Ospina, H.R.Juan Sebastián Gómez Gonzáles, H.R.Juan Carlos Lozada Vargas, H.R.Pedro José Suárez Vacca y H.R.María Fernanda Carrascal Rojas, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, fue trasladado a la Comisión Sexta Constitucional Permanente y se designó a los Honorables Representantes Daniel Carvalho Mejía y Alejandro García Ríos como ponentes por la Mesa Directiva de la Comisión en el mes de diciembre del 2024.

El 26 de febrero de 2025, el proyecto fue debatido y aprobado por unanimidad, sin proposiciones, en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según consta en el Acta N° 026 de 2024. En virtud de lo anterior, la Mesa Directiva de la Comisión designó, mediante la Resolución N° C.S.C.P. 3.6 - 114/20225 a los Honorables Representantes Daniel Carvalho Mejía y Alejandro García Ríos como ponentes del presente proyecto para el segundo debate.

Posteriormente, el 20 de mayo de 2025, el proyecto fue debatido y aprobado con proposiciones avaladas, en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes, según consta en la gaceta N° 819 de 2025. Razón por la cual, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, me designó como ponente el 1 de septiembre de 2025.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene como objeto promover y fortalecer la participación de las mujeres artistas en el sector de la música, garantizando su acceso a través del aumento de su presencia en los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, la implementación de medidas que establezcan espacios seguros, libres de violencia y discriminación, y acciones de promoción para la formación musical y artística.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. JUSTIFICACIÓN

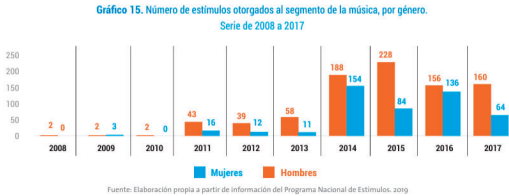
La ley de fomento de participación de mujeres en espectáculos públicos musicales tiene como objetivo principal asegurar la representación de las mujeres en eventos culturales y artísticos de la música financiados totalmente con recursos públicos. A lo largo de los años se ha podido evidenciar la reproducción de violencias contra las mujeres en el ámbito cultural, lo cual afecta la diversidad artística y perpetúa las desigualdades que se manifiestan de diferentes formas, como la falta de oportunidades laborales, los salarios injustos, el acoso sexual, la ausencia en la dirección y producción de grandes eventos y la baja participación de mujeres en escenarios públicos y privados. Estas problemáticas no solo limitan el desarrollo profesional de las mujeres artistas, sino que también restringen la diversidad y la riqueza cultural de los eventos públicos.

Así mismo, con esta ley se buscan establecer medidas que promuevan la creación de espacios seguros y libres de violencia y discriminación, a través de rutas específicas de información, orientación, prevención y atención mediante la configuración de “Puntos Violeta”. Además, se garantizarán distintos mecanismos que propendan por la promoción y las garantías para la formación musical y artística para las mujeres, a través de la promoción, difusión, convenios, entre otros incentivos, que faciliten la formación y el fomento de las mujeres en el campo musical.

Mujeres en el sector musical: una deuda histórica en Colombia

La participación de las mujeres en la música en Colombia ha mostrado avances significativos en los últimos años, progresivamente han comenzado a ocupar roles más diversos en la industria musical, no sólo como intérpretes, sino también como productoras, ingenieras de sonido, managers, entre otras. Esto ha contribuido a la profesionalización y al fortalecimiento de la presencia femenina en todos los niveles de la industria musical. Sin embargo, estos cambios han sido lentos y siguen existiendo un sinfín de barreras en términos de acceso a oportunidades, especialmente en géneros musicales dominados por hombres, en la programación de festivales y en la representación en los medios.

En un análisis cualitativo y cuantitativo de la cuenta satélite de cultura, ONU Mujeres (2020) data que entre el año 2005 y 2016 los hombres superan en más del 50% el número de graduados en pregrado de música en el país, como se puede ver en la gráfica a continuación:

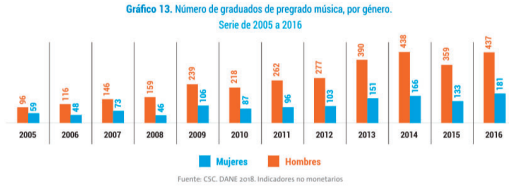


Las cifras presentadas demuestran un sistema inequitativo que genera obstáculos en la participación y desarrollo de las mujeres en la industria musical, seguir con un sistema en el que no se establezcan formas novedosas y requisitos diferenciales acrecienta las brechas de género, la invisibilización de su papel en la historia, y la no circulación de nuevas músicas en el país.¹

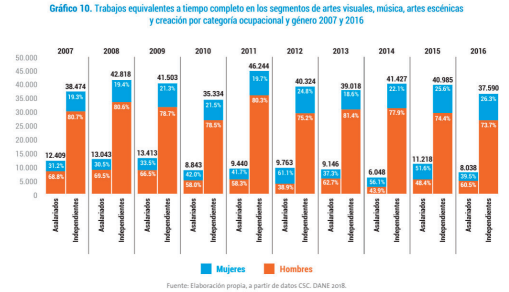
Es esencial avanzar en una legislación que garantice la igualdad de acceso y participación de las mujeres en la industria cultural y artística. Incorporar la perspectiva de género es fundamental para armonizar la participación en la vida cultural. Para lograrlo, es necesario desarrollar estrategias que incluyan diagnóstico, prevención e intervención, no solo enfocándose en la participación, sino también en crear espacios seguros y apoyar a las artistas. Los cupos de participación femenina se han introducido como acciones afirmativas tendientes a reconocer y abordar las desigualdades existentes, implementando acciones temporales que aceleran la inclusión de las mujeres. El arte y la música ofrecen a las artistas una plataforma para expresar sus conocimientos y sentimientos, por lo que es crucial fortalecer su identidad como agentes culturales claves, garantizando oportunidades igualitarias y elevando su visibilidad.

De manera similar al estudio previamente mencionado realizado por ONU Mujeres, el “*Diagnóstico: Riesgo de pérdida de la diversidad de la vida en Colombia*”, contenido en el Plan Nacional de Cultura 2024-2038 “Cultura para el cuidado de la diversidad de la vida, el territorio y la paz”, destaca las exclusiones y discriminaciones en el acceso a los derechos culturales de poblaciones históricamente vulneradas. Se señala que “las instituciones culturales no han implementado las acciones ni los ajustes necesarios para reconocer y transformar las prácticas que perpetúan la desigualdad de género”. Además, se indica que “la información sobre la participación laboral femenina y su acceso a la seguridad social en el sector cultural y la economía creativa es limitada”. El diagnóstico también menciona que, “aunque el sector cultural tiene una alta participación femenina, existen segregaciones laborales reforzadas por estereotipos

¹ ONU Mujeres: “Análisis cualitativo y cuantitativo de la cuenta satélite de cultura: Una mirada desde la igualdad de género.”



A lo largo de todos los años representados, los hombres superan a las mujeres en número de graduados. Este es un patrón consistente en cada año del gráfico. A partir de 2009, se observa un aumento significativo en el número de hombres graduados. Aunque también se observa un incremento en el número de mujeres graduadas a lo largo del tiempo, el número de mujeres graduadas oscila más, con aumentos moderados cada año. El anterior gráfico revela una tendencia constante de hegemonía masculina en la graduación de pregrados en música, las diferencias de género son significativas y persistentes durante todo el periodo.



Por otro lado, las amplias brechas de género en Colombia se ven reflejadas en la reducción de la participación de las mujeres en las posiciones ocupacionales. Como se puede observar en el gráfico anterior, el porcentaje mayoritario de puestos de trabajos pagos en el sector de la cultura está ocupado por los hombres, a comparación de las mujeres que ocupan menos del 30% de los puestos en la inserción laboral. Así mismo, el número de incentivos en el sector de la música se ha caracterizado por ser inequitativo, con una diferencia de más del 50%, en los estímulos otorgados por género, los hombres han sido los mayores beneficiarios.

de género”. Finalmente, los resultados del **Encuentro de Mujeres por el Arte, la Cultura y el Patrimonio**, celebrado en 2022 por el Ministerio de Cultura, revelan que “persisten imaginarios, estereotipos y prácticas de discriminación y violencias basadas en género, así como la invisibilización del rol cultural de las mujeres, lo que afecta su remuneración, restringe sus oportunidades laborales y de desarrollo, y desconoce sus conocimientos y experiencia” (MinCultura, 2023).²

El estudio del Banco Interamericano de Desarrollo titulado “*Brechas de género: trabajo femenino en sectores culturales y creativos*” (2023), que analiza datos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Uruguay, destaca varias limitaciones en las mediciones de género debido a la insuficiente disponibilidad de datos en encuestas. Estas limitaciones afectan la evaluación de brechas en empleo cultural, profesionalización, cargos y permanencia en el sector público, así como la distribución de presupuestos institucionales por género.

En el caso de Colombia, el estudio señala que el porcentaje de mujeres en cargos directivos del sector cultural varía entre el 15% y el 30%. Así:

- a. En el sector audiovisual, solo el 15.8% de los cargos directivos son ocupados por mujeres.
- b. En Música Festivales, sólo el 24.8% de los cargos directivos son ocupados por mujeres.
- c. En Música Orquestas, solo el 35.4% de los cargos directivos son ocupados por mujeres.
- d. En Artes Escénicas, solo el 25.0% de los cargos directivos son ocupados por mujeres.

El estudio también indica que la precariedad laboral, informalidad y pluriempleo son características comunes en el sector creativo, afectando la estabilidad financiera de las trabajadoras. La pandemia de COVID-19 tuvo un fuerte impacto en el empleo femenino, y hay pocos datos disponibles que aborden específicamente las condiciones de las mujeres en el sector, ya sea en términos laborales, de formación o participación. Los estudios existentes provienen principalmente de fuentes privadas, como gremios y asociaciones, lo que dificulta la realización de análisis comparativos.³

Violencias contra las mujeres en la industria musical

A pesar de que han emergido recientemente iniciativas, organizaciones y movimientos establecidos de mujeres artistas que buscan avanzar en el cierre de las brechas de desigualdad en la industria musical, la situación sigue siendo alarmante, según el informe Be the Change 2023 de Luminate, el 60% de los profesionales de sexo masculino en la industria reconoce la discriminación de género como un problema significativo, mientras que el 73% de las mujeres

² Plan Nacional de Cultura 2024-2038 “Cultura para el cuidado de la diversidad de la vida, el territorio y la paz”

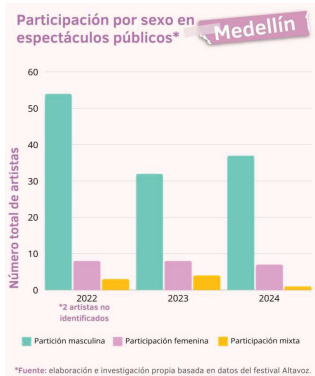
³ Brechas de género: trabajo femenino en sectores culturales y creativos BID (2023)

percibe dicha discriminación. Preocupantemente, el 34% de las mujeres ha reportado haber sido objeto de acoso o abuso sexual en el trabajo, una realidad que también afecta a personas trans y no binarias. Además, el 53% de las mujeres y personas no binarias encuestadas sienten que existen desigualdades salariales en comparación con sus colegas masculinos, y un 75% de las mujeres reportan problemas de salud mental desde que ingresaron al sector. Del mismo modo, en el año 2024 el informe Be the Change demostró que las cifras siguen siendo alarmantes. El 49 % de las mujeres considera que la industria musical es, en general, discriminatoria en términos de género. Además, tres de cada cinco han sufrido acoso sexual, y una de cada cinco ha sido víctima de agresión sexual. A pesar de la gravedad de estos casos, más del 70 % de las afectadas no los denuncian, ya sea por miedo a represalias o por la creencia de que nada cambiará. Por otro lado, entre quienes sí se atreven a denunciar, el 56 % asegura que sus reportes fueron ignorados o desestimados; además, casi una tercera parte recibió la petición de mantenerlo en secreto y, lo que es aún más alarmante, el 12 % fueron despedidas posteriormente. Asimismo, la encuesta evidencia que la brecha salarial es más pronunciada en la industria musical, ya que el 51 % de las mujeres músicas profesionales ha identificado esta desigualdad al igual que el 27 % de las productoras. Como se evidencia anteriormente, el acoso hacia las mujeres en festivales musicales es una problemática creciente, constantemente en estos eventos muchas mujeres se enfrentan a situaciones de acoso verbal y físico. La gran concentración de personas, el uso de sustancias y la falta de vigilancia efectiva en algunos puntos facilitan que los espacios puedan ser inseguros. Lejos de asumir su responsabilidad, la industria deja el peso del problema sobre las mujeres, quienes se ven obligadas a adaptar su comportamiento para evitar situaciones de abuso, en lugar de que los culpables y el propio sector tomen medidas para prevenirlas. Ante esta problemática, en Colombia se han desarrollado iniciativas de prevención y atención de violencias contra las mujeres en eventos masivos que evidencian la importancia de institucionalizar medidas permanentes en los espectáculos musicales. El Carnaval de Barranquilla, con apoyo de ONU Mujeres, lanzó la campaña “No es No”, que combina acciones pedagógicas y preventivas como la “Caravana Segura” y la habilitación de espacios seguros; en Bogotá, la Secretaría de la Mujer implementó los Puntos Violeta y los Puntos Seguros en coordinación con entidades como IDARTES, FUGA y Páramo, ofreciendo orientación y acompañamiento mediante la Ruta Única de Atención (RUA). Estas estrategias han estado presentes en festivales de gran formato como Estéreo Picnic, Rock al Parque, Hip Hop al Parque, Festival Cordillera, Baum Festival y Fiesta Electrónica Monumentum, sensibilizando en 2024 a más de 3.200 mujeres sobre los mecanismos de atención. La articulación entre sector público y privado en estas experiencias demuestra la necesidad de consolidar los Puntos Violeta como parte de los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, asegurando además acompañamiento psicológico y asesoría legal que permitan conectar a las mujeres con los servicios de protección y justicia cuando sea necesario y garantice que puedan disfrutar de estos eventos de esparcimiento público, seguras y libres de violencia.	- Déficit de información oficial y necesidad de producción estadística con enfoque de derechos humanos de las mujeres en el sector musical El sector de la música en Colombia adolece de una ausencia de datos oficiales con enfoque de derechos humanos de las mujeres, situación que perpetúa la invisibilidad de las artistas y limita la capacidad institucional para formular políticas públicas y marcos normativos acordes con la realidad actual del país. Aunque se han registrado avances importantes impulsados por organizaciones independientes, organismos multilaterales y movimientos sociales organizados, persiste la necesidad urgente de contar con estudios integrales y actualizados que permitan comprender con precisión las dinámicas que enfrentan las mujeres en este ámbito y, a partir de ello, orientar estrategias que respondan a sus necesidades en cuanto al cierre de brechas. La mayoría de los diagnósticos disponibles resultan generales, desactualizados o carecen de información desagregada suficiente, lo cual dificulta un entendimiento profundo del problema e impide la implementación de acciones afirmativas que aseguren condiciones de igualdad en los espacios artísticos. Este déficit se refleja, por ejemplo, en la Cuenta Satélite de Cultura, herramienta fundamental para medir el impacto económico del sector cultural en Colombia, que no incluye indicadores específicos que permitan analizar el aporte de las mujeres en la creación, producción y difusión musical. Del mismo modo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de su Sistema de Información de la Música (SIMUS), no dispone de reportes públicos que permitan acceder de forma sencilla a información relacionada con la representación femenina en áreas clave como la formación, la dirección, la composición, la producción o la gestión, lo que reduce la posibilidad de establecer diagnósticos certeros sobre la situación de las mujeres en la música. En consecuencia, esta carencia de información constituye una brecha crítica en el monitoreo institucional de los derechos humanos de las mujeres, al obstaculizar tanto la identificación de problemáticas estructurales como la formulación de políticas diferenciadas y la evaluación efectiva de los avances en la materia. Brecha que buscamos iniciar a saldar con el presente proyecto de ley, en el que se estableciendo nuevas obligaciones estatales en materia de recolección y gestión de información de las mujeres en el sector musical, de manera que se generen insumos confiables para la toma de decisiones de política pública y se consoliden estrategias que garanticen mayor equidad, visibilización y reconocimiento del aporte de las mujeres al desarrollo cultural del país. • Análisis de eventos y festivales públicos en Colombia Las desigualdades de género en los eventos y festivales públicos en Colombia reflejan una problemática que afecta a la industria cultural y artística. A pesar de los avances en términos de inclusión y equidad, las mujeres enfrentan importantes barreras para participar de manera equitativa en estos espacios. Los carteles de los festivales más importantes del país, como Rock																
al Parque o el Festival Estéreo Picnic suelen estar dominados por artistas masculinos, tanto en número como en visibilidad, lo que genera una falta de representación femenina en los escenarios principales. Según el estudio “<i>Habilidades y Competencias en la Industria Musical Colombiana</i>” del colectivo Todopoderosa, la participación de las mujeres en festivales musicales oscila entre el 30% y el 20% o menos. Según datan, en el año 2019 la participación de las mujeres en algunos festivales se dio de la siguiente manera: Hip Hop Colombia, no hubo participación; Rock al Parque 28,6%; Festival Estéreo Picnic 22%. En comparación con eventos como el Baum Fest 41,1% y Radiónica 44% que contaron con una participación equitativa, más no paritaria. Esto también se debe a que hay géneros en los que las mujeres tienen menos participación, es más común encontrar a un mayor número de mujeres en las músicas tradicionales, como el bullerengue, o en los géneros emergentes como el indie y la electrónica, que en géneros que han estado históricamente dominados por hombres, como el vallenato, el hip hop, el reggaeton, entre otros.⁴ La disparidad de la participación de las mujeres en la escena musical no solo limita las oportunidades para ellas, sino que también influye en los tipos de narrativas y perspectivas que llegan al público. El problema no solo se limita a que no haya mujeres en los escenarios, también influye la poca oferta y demanda de música hecha por mujeres, el bajo número de referentes y la dominancia masculina en las programaciones culturales. Tal como lo menciona Lijtmaer en El Diario, “si en un mundo en el que somos algo más del 50%, te cuesta encontrarlas, hay un problema... Es más, si las mujeres no llegamos a ocupar ese espacio, es evidente que hay alguien que no nos está dejando llegar” (2017)⁵. A continuación se presentará la información recopilada de manera independiente, así como los datos proporcionados por las alcaldías de tres de las principales ciudades del país: Bogotá, Medellín y Manizales, sobre el porcentaje de participación por sexo en espectáculos públicos musicales. La información se calculó a partir de la clasificación de los eventos y las agrupaciones o artistas en tres categorías: compuestas exclusivamente por hombres o solistas hombres; compuestas exclusivamente por mujeres o solistas mujeres; y de composición mixta con una o más mujeres en su integración. a. Bogotá En el caso de Bogotá, la Alcaldía Mayor proporcionó información correspondiente a los periodos del 2022 al 2024, en la que se detalla la participación por sexo en espectáculos públicos musicales. Esto se debe a que, durante 2020 y 2021, no se realizaron eventos de este tipo. En 2022, la participación de hombres fue del 78,5%, mientras que la de mujeres fue del 14,2%, y la participación mixta alcanzó el 7,1%. En 2023, la participación femenina aumentó en un 30%, mientras que la masculina disminuyó a un 70%. En lo que va de 2024, la participación de las	mujeres ha disminuido notablemente, registrando un 9,0%, mientras que la de los hombres ha aumentado a un 90,9%. Participación por sexo en espectáculos públicos* Bogotá <table><tr><th>Año</th><th>Participación masculina</th><th>Participación femenina</th><th>Participación mixta</th></tr><tr><td>2022</td><td>11</td><td>2</td><td>1</td></tr><tr><td>2023</td><td>21</td><td>9</td><td>0</td></tr><tr><td>2024</td><td>10</td><td>1</td><td>0</td></tr></table> *Fuente: elaboración propia con datos de eventos oficiales de la alcaldía de Bogotá. b. Medellín En el caso de Medellín, se analizó la información de los carteles de programación anunciados en el sitio web oficial del Festival Internacional Altavoz, uno de los festivales de rock más importantes del país, que se celebra en la ciudad desde 2004. Se encontró que, en 2022, la participación de hombres fue del 83%, mientras que la de mujeres fue del 12,3%, y la categoría mixta alcanzó el 4,6%. En 2023, la participación de mujeres aumentó ligeramente al 18,6% y la mixta al 9,3%, mientras que la de hombres disminuyó al 74,4%. Para 2024, la participación masculina aumentó nuevamente al 77%, mientras que la de mujeres descendió al 14,5% y la mixta al 8,3%	Año	Participación masculina	Participación femenina	Participación mixta	2022	11	2	1	2023	21	9	0	2024	10	1	0
Año	Participación masculina	Participación femenina	Participación mixta														
2022	11	2	1														
2023	21	9	0														
2024	10	1	0														

⁴ Todopoderosa “Habilidades y Competencias en la Industria Musical Colombiana”

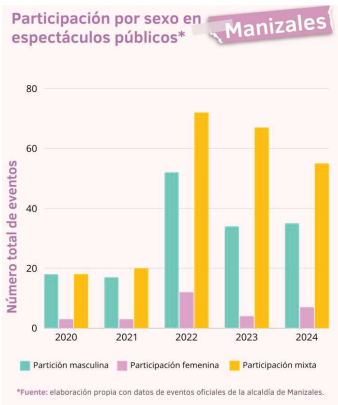
⁵ Lucía Lijtmaer “Deja de disculparte y programa mujeres” El Diario 2017

⁴ Todopoderosa “Habilidades y Competencias en la Industria Musical Colombiana”
⁵ Lucía Lijtmaer “Deja de disculparte y programa mujeres” El Diario 2017



c. Manizales

En Manizales se proporcionó información correspondiente a los periodos del 2020 al 2024; en comparación con las otras ciudades podemos observar que la participación mixta predomina todos los años, superando en su mayoría el 50% de la participación en los eventos públicos. De la misma manera, la participación masculina se mantuvo entre el 32% y el 46%. En contraste a la participación de las mujeres, donde su participación no superó ni el 10%; tal como se observa en el año 2020 su participación fue del 7,6%, en el 2021 del 7,5%, en el 2022 8,8%, en el 2023 del 3,8% y en lo que va del 2024 es del 7,2%.



d. Pereira

En el caso de Pereira, se analizó de forma independiente la información de los carteles de programación de distintos festivales musicales realizados en la ciudad. En la primera edición del Festival de Música Alternativa, conformado por 19 artistas y bandas nacionales e internacionales, la participación masculina fue del 100%, sin presencia de mujeres en el cartel. En la quinta edición del Pereira Gospel, la totalidad de los artistas fueron hombres. En el Festival Plancha, la participación femenina fue limitada, con la inclusión de una agrupación con mujeres en el cartel. Por su parte, el XXI Festival Gastronómico Internacional no incluyó ninguna artista femenina en su programación. En Eje Rock 2024, aunque la mayoría de los actos fueron masculinos, se registró la participación de tres bandas con mujeres instrumentistas o coristas, sin presencia de mujeres en roles principales como vocalistas. En otros eventos no insignia, como La Gran Fiesta de Cuba, el Gran Concierto de la Cosecha y el Super Concierto de la Cosecha en el estadio, la programación estuvo dominada por hombres, sin registro de participación femenina en los actos principales. Estos datos reflejan una significativa brecha de género en la escena musical de Pereira, destacando la necesidad de estrategias que fomenten la equidad y la visibilización de mujeres artistas en los eventos culturales de la ciudad.

La información presentada y analizada en los párrafos anteriores se fundamenta en las solicitudes de información allegadas a las ciudades de Medellín, Bogotá, Manizales, Barranquilla, Cali, Cartagena, Valledupar, Pereira y Pasto. Sin embargo, se identificaron varias limitaciones en la disponibilidad de esta información. En la mayoría de las ciudades, los datos no estaban desagregados por sexo, lo que dificultó el cálculo preciso del porcentaje de participación de hombres y mujeres en espectáculos públicos musicales. Además, en algunas de estas, la información solicitada no estaba disponible, lo que limitó aún más el análisis. Esta falta de desagregación y de datos completos resalta la necesidad de mejorar los sistemas de recolección de información para facilitar estudios futuros sobre la participación de las mujeres en eventos públicos musicales.

- **Panorama sombrío a nivel internacional**

Ruidosas, plataforma de mujeres y creadoras del primer festival latinoamericano de mujeres en la música, realizó entre 2016 y 2018 los primeros estudios sobre la participación femenina en festivales latinoamericanos denominados “¿Cuántas mujeres tocan en festivales latinoamericanos hoy?” y “¿Cómo ha evolucionado la brecha de género en los escenarios de América Latina?”. Este análisis surgió ante la ausencia de datos sobre la participación femenina en la industria musical.

El estudio abarcó 66 festivales en Argentina, Chile, México, EE. UU. y Colombia. Encontraron que las mujeres representaban menos del 10% de los números artísticos. De los 3.000 artistas evaluados, la presencia de proyectos musicales femeninos no alcanzó un cuarto del total. Las bandas solistas y agrupaciones conformadas exclusivamente por mujeres representaron menos del 10%, aunque el porcentaje aumenta ligeramente si se incluyen bandas mixtas, permaneciendo aún bajo. En promedio, 8 de cada 10 actos musicales en los festivales durante 2016-2018 fueron protagonizados por hombres, según estos estudios.

Los estudios concluyen que los festivales en América Latina reflejan una brecha de género en los escenarios, similar a la de Norteamérica, donde la participación femenina varía entre el 7% y el 34%. Sin embargo, la paridad en carteles es solo un paso, ya que es crucial avanzar en la producción y organización de eventos, donde la presencia femenina es aún menor. Estas investigaciones sirvieron de base para leyes de cupo en Argentina, Chile y Uruguay, y subrayan la importancia de visibilizar las historias de las mujeres en la música y en las industrias creativas.

En 2018, *“Women in Music”* presentó algunas cifras sobre las mujeres que trabajan en la música clásica. En estas se indica que solo 76 de los 1.445 conciertos de grandes orquestas de música clásica incluyeron al menos una obra de compositoras, representando apenas el 2.3% de más de 3.500 piezas interpretadas. De manera similar, un estudio realizado por Mujeres de la Industria de la Música (MIM), asociación española, titulado *“Igualdad de Género en la industria de la música”*, reveló que en ese país, para 2021, solo el 37% de las empresas del sector son lideradas por mujeres, y en discográficas independientes, este porcentaje bajó al 14%. Además, en la actualización de este estudio para 2022, se refuerza que la brecha salarial seguía superando el

20%, y que el 81% de las mujeres confesó haber hecho sacrificios personales por trabajar en el sector musical, añadido a que solo el 14% de las encuestadas afirmó no haber encontrado barreras para ser contratadas.

- **Legislación comparada sobre los cupos de participación de mujeres en eventos y festivales públicos**

En los últimos años, la implementación de cuotas de género o cupos de participación femenina se ha convertido en una estrategia significativa para promover la igualdad de género en diversos ámbitos, incluyendo el político, cultural y laboral. Estas leyes buscan asegurar una representación mínima de mujeres en espacios donde históricamente han estado subrepresentadas, con el objetivo de corregir desequilibrios y promover una participación más equitativa. Tal como se evidencia en diferentes países como Argentina, Chile, España, Reino Unido, entre otros, en donde se han implementado las leyes de cupos para asegurar la inclusión y representación de las mujeres en espectáculos públicos:

➤ España: *“Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el ámbito de la cultura.”*

Los primeros acercamientos que existieron a una ley de cupos fueron con la Ley de Igualdad en el ámbito de la Cultura en España, esta ley busca impulsar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en las diferentes manifestaciones de la cultura. En el caso específico de la música, se ha promovido la participación de las mujeres a través de la organización Mujeres en la Música, en la que mujeres artistas, músicas, productoras, compositoras, e interesadas en el sector comparten conocimientos y crean espacios seguros entre ellas para promover su participación en el sector. Desde la entrada en vigencia de la ley varios festivales le han apostado a la paridad, buscando que las mujeres adquieran papeles protagónicos, tanto en lo musical como en la autoría, dirección y producción, ejemplos de esto son el Festival Iberoamericano de Cádiz y el Encuentro de Mujeres de Iberoamérica en las Artes Escénicas.

➤ Reino Unido: “Red y un movimiento global que trabaja hacia una reestructuración total de la industria musical para alcanzar la plena igualdad de género.”

De la misma manera, en Reino Unido se creó el movimiento denominado "Keychange" que busca promover la diversidad y la equidad de género en la industria musical. Este movimiento fue acogido por la Unión Europea y Canadá, contando con la participación de más de 12 países y 3000 participantes pertenecientes al programa. Desde el lanzamiento de este movimiento en el 2017 más de 500 festivales han firmado el compromiso de Keychange, logrando una paridad de género en las programaciones de los festivales. Esta iniciativa ha sido clave para aumentar la participación de las mujeres dentro de la industria, que a su vez ha permitido el desarrollo de artistas profesionales con las asesorías y el apoyo financiero que brinda la organización.

➤ Argentina: “Ley de Cupo Femenino y Acceso de Artistas Mujeres a Eventos Musicales (Nº 27.539)” En Argentina, esta iniciativa legislativa fue sancionada en noviembre de 2019, siendo este el primer país de la región en establecer una ley de cupos para mujeres en escenarios públicos, donde se establece un mínimo obligatorio del 30% de participación de las mujeres artistas en la grilla de artistas de festivales de música del país. Esta ley tiene un ámbito de aplicación nacional en todos los escenarios públicos y privados que involucren la participación de tres o más artistas o bandas en vivo. Para asegurar un mecanismo útil en su implementación se establecieron medidas de monitoreo y fiscalización, que en caso de incumplimiento se traducen en sanciones económicas para los organizadores. Estas multas son invertidas en programas de promoción de la igualdad de género en la música. En cuanto a su ámbito de aplicación, se ha podido observar un incremento notable en la participación de las mujeres en los festivales, especialmente en los eventos medianos y grandes. Antes de que se estableciera la ley de cupos el promedio de participación femenina en escenarios públicos oscilaba entre el 5% y el 10%, es decir que con esta iniciativa se ha aumentado en un 20% y 25% la participación de las mujeres. Esta ley ha contribuido a la visibilización de las mujeres, no solo en el rol de artistas, sino también en los ámbitos de producción, gestión y organización de eventos, entre otros. ➤ Chile: “Proyecto de Ley en el cual se modifica la Ley N 19.928, sobre fomento a la música chilena, para establecer una regla de cupo y acceso de artistas mujeres a eventos musicales masivos” Así mismo, en el año 2023 Chile se unió a esta iniciativa a raíz de la presencia arrolladora de bandas musicales masculinas en los festivales de dicho país. En un estudio realizado por las diputadas que promovieron la ley, liderada por Nathalie Castillo, se demostró que la presencia de mujeres como solistas o bandas en los festivales latinoamericanos no supera el 10%. Es por esto que al establecer un mínimo obligatorio del 30% de participación de las mujeres, se asegura una distribución más justa en los escenarios públicos, además, se establece que en los conciertos que realicen artistas extranjeros acogidos a franquicias tributarias, se deberá contar con la participación de un telonero y telonera chilenos. ➤ Uruguay “Proyecto de Ley: Cupo de Mujeres y Disidencias en la Música Uruguaya.” y México: “Iniciativa de Ley de paridad de género en los escenarios y festivales masivos en México” En países como Uruguay y México se están llevando a cabo procesos legislativos para la implementación de una ley de cupos, aunque hasta el momento no han sido aprobadas. A diferencia de otras naciones de la región, la propuesta en Uruguay y México tiene un enfoque innovador: garantizar que al menos el 50% de la programación de festivales esté conformada por mujeres. Esta iniciativa busca promover una representación paritaria en el ámbito cultural.	Además, refleja un creciente compromiso por parte de estos países en avanzar hacia una igualdad de género efectiva en la industria artística y cultural. Este interés político de varios países refleja el compromiso por avanzar hacia la equidad de género en el sector cultural a través de políticas que apuntan a la identificación y reducción de las desigualdades en la participación femenina, tal y como lo muestran los datos disponibles. Las experiencias de España, Argentina y Chile muestran que medidas como los cupos de participación tienen un impacto positivo, pues representan un avance en la inclusión de las mujeres en la industria musical, por lo que implementar leyes similares en Colombia promovería un entorno más equilibrado, en el que las mujeres tengan las condiciones dignas para participar, con aspectos de seguridad y acompañamiento institucional. • Vida y obra Maestra Teresita Gomez Teresita Gómez, nacida en Medellín el 9 de mayo de 1943, es una de las figuras más emblemáticas de la música colombiana. Fue abandonada al nacer en el Hospital San Vicente de Paúl y adoptada por Valerio Gómez y María Teresa Arteaga, porteros del Instituto de Bellas Artes, donde creció entre pianos y partituras. Desde muy pequeña mostró un talento innato, tocando piano en secreto por las noches hasta que fue descubierta por la profesora Marta Agudelo de Maya, quien la tomó como alumna. A los 10 años ofreció su primer recital y continuó su formación con grandes maestras como Anna María Penellà, Tatiana Goncharova y Hilde Adler. Más adelante se perfeccionó en Europa con Barbara Hesse, Jakob Lateiner y Klaus Bässler, convirtiéndose en una concertista y pianista de prestigio. Su carrera incluye participación en importantes agrupaciones como el Conjunto Colombiano de Música Contemporánea, el Trío Frank Preuss y el Quinteto de Bogotá, además de ser pianista de la Ópera de Medellín y la Ópera de Colombia. Entre 1983 y 1987 fue agregada cultural de la embajada de Colombia en la República Democrática Alemana, donde promovió la obra de compositores nacionales como Adolfo Mejía, Luis Antonio Calvo y Blas Emilio Atehortúa. Como solista, ha llevado la música colombiana a escenarios de Europa y América Latina. Su discografía incluye títulos como “Teresita Gómez a Colombia”, “Íntimo”, “Antología I” y “Trilogía”⁶, todos dedicados a rescatar y visibilizar el repertorio clásico colombiano. Además de su carrera como intérprete, ha sido docente en instituciones como el Instituto de Bellas Artes de Medellín, la Universidad de Antioquia, la Universidad de Caldas, EAFIT y la Universidad de los Andes. Teresita Gómez ha recibido múltiples reconocimientos, entre ellos la Cruz de Boyacá en grado de Comendador (2005), el Juan del Corral de Oro (2017), el Escudo de Antioquia categoría Oro (2021), y en 2025 fue homenajeada con la denominación de la Sala Sinfónica del Centro Nacional de las Artes como “Sala Teresita Gómez”. Por esto, el nombre de este Proyecto de Ley le rinde homenaje en vida a la gran Maestra Teresita Gomez, su legado trasciende lo musical, es símbolo de resiliencia, superación y autenticidad. Rompió barreras de clase, género y raza en una ⁶ Radio Nacional de Colombia “¡Feliz cumpleaños, maestra! Los 80 años de Teresita Gómez” (2023)
sociedad excluyente, y se convirtió en la primera gran pianista afrocolombiana del país, elevando la música nacional a escenarios internacionales y formando a generaciones de músicos. Teresita Gómez no solo ha sido una virtuosa del piano, sino una figura fundamental en la historia cultural de Colombia. II.FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. • Constitucionales Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación(...) Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia(...) • Legales Ley 51 de 1981, se aprueba y acoge la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" (CEDAW por sus siglas en ingles), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada el 17 de julio de 1980, en esta los Estados Partes de la Convención, entre esos Colombia, reconocen que, a pesar de los	avances, las mujeres siguen enfrentando discriminación que limita su participación plena en la sociedad. Destacan la importancia de la igualdad de género para el desarrollo y la paz, y se comprometen a eliminar todas las formas de discriminación, promoviendo la participación igualitaria de las mujeres en todos los ámbitos. Particularmente en su artículo 3 dispone: Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer del 20 de diciembre de 1993 proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en consideración a la debida aplicabilidad de la CEDAW, en donde se insta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que sea universalmente conocida y respetada. Ley 823 de 2003, “Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres”, estableció el marco institucional para orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado”. Ley 984 de 2005, se aprueba y acoge, por parte del Estado Colombiano, el "Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999. Ley 1257 de 2008, la cual establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, garantizando su derecho a una vida libre de violencias en los ámbitos público y privado. Conpes 4080 de 2022, define la “Política Pública de Equidad de Género para las mujeres: Hacia el desarrollo sostenible del país” y, con ella, la necesidad de fortalecer las políticas de prevención y atención integral de las violencias contra las mujeres, para lo cual ordena la realización de una serie de actividades que incluyen la elaboración de protocolos sectoriales sobre violencias basadas en género que afectan a las mujeres y la implementación de estrategias de sensibilización y transformación cultural de estereotipos de género para servidores públicos.

Resolución 70, denominada “Transformando nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, aprobada y acogida por los Estados Miembros de la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015. En esta se incluye la igualdad de género como el objetivo número quinto de la agenda de desarrollo sostenible 2030 con el propósito de que se implementen acciones efectivas para su cumplimiento por parte de los Estados. A pesar de que los ODS no son jurídicamente obligatorios, se espera que los gobiernos los adopten como propios y establezcan marcos nacionales para el logro de los 17 objetivos. Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, denominado “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, en el cual se prioriza un capítulo denominado “Actores Diferenciales para el Cambio” como eje transversal que permea todas las acciones del Estado, implementando el enfoque de género, diferencial, étnico, de discapacidad, de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas, de cuidado, de paz, y por tanto, todas las entidades del nivel nacional deben incorporar la transversalización de los mismos y desarrollar acciones directas para la superación de desigualdades. Resolución 242 de 2023, denominada “Por la cual se emiten lineamientos para la transversalización del enfoque de género, diferencial, étnico, de discapacidad, cuidado, paz y de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género en el Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones”, establece los lineamientos para la formulación e implementación del Plan de Transversalización de Equidad de Género y Diversidad en el Sector Cultura. Esto, con el fin de establecer acciones de prevención, erradicación y atención en las violencias basadas en género. Además, se incluye el principio de reconocimiento con el fin de visibilizar el rol cultural de las mujeres, que a su vez fomenta la participación y autonomía económica de los enfoques planteados en la resolución presente. Por último, se implementará y se hará seguimiento a los programas, estrategias o proyectos en materia de la política pública de equidad de género para las mujeres. Plan Nacional de Cultura 2024-2038, titulado “Cultura para el cuidado de la diversidad de la vida, el territorio y la paz”, establece el principio de igualdad y equidad de género, así como el enfoque de género. Además, incluye una línea especial denominada “Línea 3: Cultura libre de discriminación, exclusión y sexismo”, que abarca el “Tema 1: Cultura libre de sexismos”. En este apartado, se establece la obligación de implementar estrategias que incluyan el diseño y ejecución de acciones de prevención y seguimiento de violencias y desigualdades de género en el sector cultural, la promoción y valoración de los oficios realizados por mujeres en toda su diversidad para fortalecer su sostenibilidad económica, y el impulso de acciones intersectoriales	para sensibilizar a los agentes del sector sobre las brechas que enfrentan las mujeres en su acceso a la vida económica, política y cultural del país. • Competencia del Congreso de la República Ley 5 de 1992 “Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes” ARTÍCULO 6°. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple: (...) 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación. Ley 3 de 1992 “Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones” ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia. Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: Comisión Sexta Constitucional Permanente Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geoestacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura. 4. IMPACTO FISCAL. El artículo 7º, de la Ley 819, de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios															
tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo. Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que el gasto del que podrían tratar, en dado caso, alguno de los artículos no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación. Así mismo, en la sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera: (...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)”. Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con la información y la capacidad estadística, operativa y administrativa para realizar los respectivos estudios. 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES A partir de las conversaciones sostenidas con el sector de la música, la academia y diversas entidades, y en virtud del concepto técnico presentado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el cual contempló tanto modificaciones como adiciones orientadas a fortalecer la iniciativa legislativa, se realizaron varios ajustes al articulado del proyecto de ley con el fin de	garantizar su pertinencia y viabilidad. Entre las principales modificaciones se encuentra la adecuación del cupo de participación de mujeres en los espectáculos públicos musicales, el cual se definió considerando las diferencias entre municipios según su capacidad financiera y administrativa, así como el tamaño de su población, de manera que la medida resulte equitativa y aplicable en todo el territorio nacional. En el mismo sentido, se adecuaron los Puntos Violeta como espacios físicos orientados a garantizar entornos seguros y libres de violencia para las mujeres, ajustando su implementación a las condiciones reales de los territorios. <table><tr><th>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO</th><th>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE CAMBIOS</th></tr><tr><td>Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- súbeles a ellas</td><td>Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas (<u>Ley Teresita Gómez</u>)</td><td>Se adiciona el nombre de la iniciativa en honor a la maestra Teresita Gómez, pianista y docente antioqueña, en reconocimiento a su trayectoria nacional e internacional y por abrir camino a otras mujeres en la música.</td></tr><tr><td>CAPÍTULO I. Disposiciones Generales</td><td>Sin modificaciones</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto aumentar la participación de las mujeres artistas en los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, implementando medidas que garanticen espacios seguros, libres de violencia y con acciones de promoción para la formación musical y artística.</td><td>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto <u>promover y fortalecer</u> la participación de las mujeres artistas <u>en el sector de la música, garantizando su acceso a través del</u> aumento de su presencia en los espectáculos públicos musicales financiados <u>totalmente</u> con recursos públicos, la implementación de medidas que establezcan espacios seguros, libres de violencia y <u>discriminación</u>, y acciones de promoción para la formación musical y artística.</td><td>Se ajusta la redacción acogiendo la sugerencia del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, conforme al concepto MC08888E2025.</td></tr><tr><td>ARTÍCULO NUEVO</td><td>Artículo 2. Definiciones. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1493 de 2011, para los efectos de la presente ley se entiende por:</td><td>Se incluye un artículo nuevo acogiendo la sugerencia del Ministerio de las Culturas, las</td></tr></table>	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE CAMBIOS	Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- súbeles a ellas	Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas (<u>Ley Teresita Gómez</u>)	Se adiciona el nombre de la iniciativa en honor a la maestra Teresita Gómez, pianista y docente antioqueña, en reconocimiento a su trayectoria nacional e internacional y por abrir camino a otras mujeres en la música.	CAPÍTULO I. Disposiciones Generales	Sin modificaciones		Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto aumentar la participación de las mujeres artistas en los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, implementando medidas que garanticen espacios seguros, libres de violencia y con acciones de promoción para la formación musical y artística.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto <u>promover y fortalecer</u> la participación de las mujeres artistas <u>en el sector de la música, garantizando su acceso a través del</u> aumento de su presencia en los espectáculos públicos musicales financiados <u>totalmente</u> con recursos públicos, la implementación de medidas que establezcan espacios seguros, libres de violencia y <u>discriminación</u> , y acciones de promoción para la formación musical y artística.	Se ajusta la redacción acogiendo la sugerencia del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, conforme al concepto MC08888E2025.	ARTÍCULO NUEVO	Artículo 2. Definiciones. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1493 de 2011, para los efectos de la presente ley se entiende por:	Se incluye un artículo nuevo acogiendo la sugerencia del Ministerio de las Culturas, las
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE CAMBIOS														
Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- súbeles a ellas	Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas (<u>Ley Teresita Gómez</u>)	Se adiciona el nombre de la iniciativa en honor a la maestra Teresita Gómez, pianista y docente antioqueña, en reconocimiento a su trayectoria nacional e internacional y por abrir camino a otras mujeres en la música.														
CAPÍTULO I. Disposiciones Generales	Sin modificaciones															
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto aumentar la participación de las mujeres artistas en los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, implementando medidas que garanticen espacios seguros, libres de violencia y con acciones de promoción para la formación musical y artística.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto <u>promover y fortalecer</u> la participación de las mujeres artistas <u>en el sector de la música, garantizando su acceso a través del</u> aumento de su presencia en los espectáculos públicos musicales financiados <u>totalmente</u> con recursos públicos, la implementación de medidas que establezcan espacios seguros, libres de violencia y <u>discriminación</u> , y acciones de promoción para la formación musical y artística.	Se ajusta la redacción acogiendo la sugerencia del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, conforme al concepto MC08888E2025.														
ARTÍCULO NUEVO	Artículo 2. Definiciones. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1493 de 2011, para los efectos de la presente ley se entiende por:	Se incluye un artículo nuevo acogiendo la sugerencia del Ministerio de las Culturas, las														

	Parágrafo 2º. Lo dispuesto en este artículo no excluye la implementación de medidas adicionales para la prevención de violencias basadas en género, las cuales podrán integrarse y adaptarse dentro de las políticas públicas de cada administración local. Estas medidas podrán incluir campañas de sensibilización previas y durante los eventos, estrategias de pedagogía comunitaria, formación en enfoque de género para artistas, organizadores y asistentes, así como el desarrollo de herramientas digitales para la promoción de espacios seguros. <u>Parágrafo 3º. Los municipios del tercer grupo (categorías quinta y sexta), atendiendo a sus capacidades administrativas, financieras y poblacionales, tendrán la implementación de Puntos Violeta como una obligación potestativa: no obstante, deberán garantizar antes y durante el desarrollo de los espectáculos la difusión, por los medios que consideren idóneos, de mensajes preventivos orientados a la erradicación de las violencias contra las mujeres y las niñas.</u>	
Artículo 11. Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales. En un plazo no mayor a un (1) año tras la promulgación de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Interior, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo,	Artículo 13ª. Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales. En un plazo no mayor a un (1) año tras la promulgación de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Interior, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo,	Se ajusta con mayor precisión la redacción del parágrafo y se elimina al Ministerio del Interior en atención a su solicitud Radicado 2025-2-003200-029023.

las personerías municipales y distritales y demás entidades competentes, crearán una ruta integral de atención para víctimas de violencia de género en espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos. Esta ruta deberá estar integrada con las existentes. Parágrafo. La Ruta integral de atención de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales será un elemento fundamental de los Puntos Violeta y se garantizará su comunicación a través de los medios de difusión disponibles en el espectáculo público musical, de forma visible y permanente como parte de la línea de comunicaciones que se utilice.	las personerías municipales y distritales y demás entidades competentes, crearán una ruta integral de atención para víctimas de violencia de género en espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos. Esta ruta deberá estar integrada con las existentes. Parágrafo. La Ruta integral de atención de violencias basadas en género será un elemento fundamental de los Puntos Violeta y se garantizará su comunicación de forma visible y permanente en todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos a través de los medios disponibles para tal fin; <u>en los municipios donde los Puntos Violeta no sean obligatorios, la comunicación de la ruta será igualmente exigible.</u>	
Artículo 12. Añádase un tercer parágrafo al artículo 17 de la Ley 1493 de 2011 modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera: ARTÍCULO 17. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS A SER ACREDITADOS POR CADA EVENTO. Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán acreditar, para la realización de cada evento, temporada o función, el cumplimiento de los siguientes requisitos:	Artículo 142. Añádase un tercer parágrafo al artículo 17 de la Ley 1493 de 2011 modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera: ARTÍCULO 17. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS A SER ACREDITADOS POR CADA EVENTO. Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán acreditar, para la realización de cada evento, temporada o función, el cumplimiento de los siguientes requisitos:	Se adiciona la palabra <i>“totalmente”</i> para precisar que la obligación aplica solo a espectáculos públicos musicales financiados en un 100% con recursos públicos de acuerdo a la definición del artículo 2º del proyecto de ley

1. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, siempre que en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecuten obras causantes de dichos pagos. 2. Cumplir con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8º de esta ley y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente. 3. Si se trata de un productor ocasional, cumplir con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10. Parágrafo 1º. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo. Parágrafo 2º. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el permiso, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público. Parágrafo 3º. Para el caso de los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, además de los requisitos determinados en este artículo, deberán acreditar el cumplimiento del cupo de mujeres del 40% en la programación del espectáculo público musical y contar con la Ruta	1. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, siempre que en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecuten obras causantes de dichos pagos. 2. Cumplir con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8º de esta ley y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente. 3. Si se trata de un productor ocasional, cumplir con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10. Parágrafo 1º. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo. Parágrafo 2º. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el permiso, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público. Parágrafo 3º. Para el caso de los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, además de los requisitos determinados en este artículo, deberán acreditar el cumplimiento del cupo de participación de mujeres del 40% dispuesto en el artículo 4º de la	
---	---	--

integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales.	presente Ley en la programación del espectáculo público musical y contar con la Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales.	
Artículo 13. Monitoreo. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será el responsable de monitorear el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Para ello, se establecerá indicadores de seguimiento y evaluación, así como otros mecanismos que permitan medir la efectividad de las medidas adoptadas, en coordinación con las entidades territoriales competentes. Los indicadores y mecanismo definidos deberán considerar, entre otros aspectos, la participación de mujeres en espectáculos públicos musicales. Parágrafo 1º. Las entidades territoriales competentes deberán presentar informes semestrales al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes sobre la ejecución y la aplicación de lo dispuesto en esta ley, siguiendo los lineamientos establecidos en los indicadores de seguimiento y evaluación. Parágrafo 2º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá rendir, en un plazo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, el primer informe sobre los avances de la implementación una vez sea solicitado por las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y la Cámara de Representantes, así como	Artículo 153. Monitoreo. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será el responsable de monitorear el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Para ello, se establecerá indicadores de seguimiento y evaluación, así como otros mecanismos que permitan medir la efectividad de las medidas adoptadas, en coordinación con las entidades territoriales competentes. Los indicadores y mecanismo definidos deberán considerar, entre otros aspectos, la participación de mujeres en espectáculos públicos musicales. Parágrafo 1º. Las entidades territoriales competentes deberán presentar informes semestrales al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes sobre la ejecución y la aplicación de lo dispuesto en esta ley, siguiendo los lineamientos establecidos en los indicadores de seguimiento y evaluación. Parágrafo 2º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá rendir, en un plazo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, el primer informe sobre los avances de la implementación una vez sea solicitado por las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y la Cámara de Representantes, así como	Se ajusta la numeración del artículo.

ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, sobre los resultados y avances en la implementación de esta ley. Solicitud que deberá elevarse anualmente.	ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, sobre los resultados y avances en la implementación de esta ley. Solicitud que deberá elevarse anualmente.	
ARTÍCULO NUEVO	Artículo 16. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, reglamentará los requisitos específicos aplicables para los procesos en los cuales se desarrollen y contraten espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos. Esta reglamentación deberá considerar, como mínimo, los siguientes aspectos: 1. Cupo de participación de mujeres en la programación: Todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos deberán cumplir con un cupo de participación de mujeres en la programación artística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley. 2. Implementación de la Ruta Integral de Atención de Violencias Basadas en Género: Los organizadores deberán garantizar la existencia de mecanismos de atención a casos de violencia de género dentro del evento, incluyendo la	Se incluye acogiendo la sugerencia del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, conforme al concepto MC08888E2025.

	implementación de Puntos Violeta y la articulación con las autoridades competentes.	
CAPÍTULO VI. Disposiciones finales	CAPÍTULO VI. Disposiciones finales	Se corrige la numeración del capítulo
Artículo 14. Promoción y difusión. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, o quien haga sus veces y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñen y promuevan, campañas y acciones pedagógicas para visibilizar, impulsar y fomentar la participación de las mujeres artistas en el sector musical en Colombia, así como para promover la creación de entornos seguros y libres de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales del país. Parágrafo. El Sistema de Medios Públicos (RTVC) a través de los canales públicos de Televisión Nacional y las Emisoras Públicas Nacionales en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán programar, producir y emitir contenido que aporte en la visibilización y fomento de las obras y vida artística de las artistas colombianas.	Artículo 124. Promoción y difusión. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, o quien haga sus veces y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñen y promuevan, campañas y acciones pedagógicas para visibilizar, impulsar y fomentar la participación de las mujeres artistas en el sector musical en Colombia, así como para promover la creación de entornos seguros y libres de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales del país. Parágrafo. El Sistema de Medios Públicos (RTVC) a través de los canales públicos de Televisión Nacional y las Emisoras Públicas Nacionales en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán programar, producir y emitir contenido que aporte en la visibilización y fomento de las obras y vida artística de las artistas colombianas.	Se corrige la numeración del artículo y se elimina al Ministerio del Interior en atención a su solicitud Radicado 2025-2-003200-029023.
Artículo 15. Financiación. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Presupuesto General de la Nación, en cada	Artículo 185. Financiación. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Presupuesto General de la Nación, en cada	Se corrige la numeración del artículo

vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	
Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 127. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se corrige la numeración del artículo

6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
(...)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley su discusión o aprobación no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que el desarrollo de derechos consagrados en la Constitución Política, las disposiciones relativas a generar las condiciones técnicas, jurídicas y financieras para el reconocimiento del campo musical y el fortalecimiento de los diferentes componentes del ecosistema musical colombiano, no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Sin embargo, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tengan participación en empresas dedicadas a generar las condiciones técnicas, jurídicas y financieras para el reconocimiento del campo musical y el fortalecimiento de los diferentes componentes del ecosistema musical colombiano, sus agentes, sus procesos.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

7. PROPOSICIÓN

En virtud de lo expuesto, presento ponencia favorable y propongo a los miembros de la Comisión Sexta de Senado dar primer debate al Proyecto de Ley No. 468 de 2025 Senado – 416 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas. Con base en el texto adjunto.

Cordialmente,



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA

Senador de la República

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. 468 DE 2025 SENADO – 416 DE 2024 CÁMARA

“Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez)”

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO I.

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover y fortalecer la participación de las mujeres artistas en el sector de la música, garantizando su acceso a través del aumento de su presencia en los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, la implementación de medidas que establezcan espacios seguros, libres de violencia y discriminación, y acciones de promoción para la formación musical y artística.

Artículo 2. Definiciones. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1493 de 2011, para los efectos de la presente ley se entiende por:

1. Espectáculo público musical financiado totalmente con recursos públicos:

representaciones en vivo de expresiones artísticas en música, en todos sus géneros, estilos y formatos, que congregan a las personas por fuera del ámbito doméstico, en espacios abiertos o recintos con acceso al público, cuando la música en vivo constituye el eje principal y el motivo central de congregación del público. Estos eventos se considerarán financiados con recursos públicos únicamente cuando el cien por ciento (100%) del valor total de su producción provenga de becas, estímulos, fondos, apoyos o cualquier otra modalidad de financiación pública.

Artículo 3º. Ámbito y criterios de aplicación. La presente ley aplicará para todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos realizados a nivel nacional, departamental, distrital o municipal.

Beneficiará a las mujeres artistas solistas, así como a las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres y en su aplicación se deberán tener en cuenta los enfoques de derechos humanos de las mujeres, interseccionalidad, la diversidad cultural, étnica, territorial y de curso de vida.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará lo dispuesto en este artículo, asegurando su armonización con las políticas de fomento artístico y el Plan Nacional de Cultura vigente, con el fin de establecer mecanismos eficaces para la implementación, monitoreo y evaluación del cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO II.

Fomento de la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales

Artículo 4º. Cupo de participación de mujeres en espectáculos públicos musicales. Todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos deberán garantizar en su programación un cupo mínimo de participación de mujeres artistas solistas o agrupaciones lideradas o integradas por mujeres, según la categoría del municipio o distrito en el que se realicen, de acuerdo con la categorización establecida en la Ley 136 de 1994 y sus modificaciones, se establece de la siguiente manera:

Primer grupo (grandes municipios): Municipios de categoría especial y de primera categoría, con un cupo mínimo del 40%.

Número de mujeres con un porcentaje del 40%

Total artistas	Porcentaje	Mujeres
3 artistas	1.2	1 mujer
4 artistas	1.6	2 mujeres
5 artistas	2.0	2 mujeres
6 artistas	2.4	2 mujeres
7 artistas	2.8	3 mujeres
8 artistas	3.2	3 mujeres
9 artistas	3.6	4 mujeres
10 artistas	4.0	4 mujeres

Segundo grupo (municipios intermedios): Municipios de segunda, tercera y cuarta categoría, con un cupo mínimo del 30%.

Número de mujeres con un porcentaje del 30%

Total artistas	Porcentaje	Mujeres
3 artistas	0.9	1 mujer
4 artistas	1.2	1 mujer
5 artistas	1.5	2 mujeres
6 artistas	1.8	2 mujeres
7 artistas	2.1	2 mujeres
8 artistas	2.4	2 mujeres
9 artistas	2.7	3 mujeres
10 artistas	3.0	3 mujeres

Tercer grupo (municipios básicos): Municipios de quinta y sexta categoría, con un cupo mínimo del 30%.

Total artistas	Porcentaje	Mujeres
3 artistas	0.9	1 mujer
4 artistas	1.2	1 mujer
5 artistas	1.5	2 mujeres
6 artistas	1.8	2 mujeres
7 artistas	2.1	2 mujeres
8 artistas	2.4	2 mujeres
9 artistas	2.7	3 mujeres
10 artistas	3.0	3 mujeres

Parágrafo 1º. En los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos que se desarrollen en distintas fechas o etapas, el cumplimiento del cupo de mujeres

deberá verificarse en cada jornada programada. En los festivales que cuenten con presentaciones de un solo artista por día, el cálculo se efectuará sobre el total de artistas programados en el evento. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se requiere un mínimo de tres (3) artistas o agrupaciones en la programación general del espectáculo.

Parágrafo 2°. Las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes para acreditar el cumplimiento de requisitos para la realización de espectáculos públicos musicales serán las responsables de verificar el cupo establecido de mujeres y de inadmitir las solicitudes que no cumplan con esta disposición.

Parágrafo 3°. Teniendo en cuenta las condiciones financieras, administrativas y poblacionales de los municipios del tercer grupo (municipios básicos), estos podrán abstenerse de cumplir el cupo de participación siempre que informen por escrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes las razones del incumplimiento, acompañadas de un plan de mejora orientado a promover la participación de mujeres en los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos.

Parágrafo transitorio. Durante el primer año posterior a la promulgación de la presente ley, con el fin de garantizar un periodo de transición para las entidades territoriales encargadas de la organización de espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, el cupo de participación de mujeres en espectáculos públicos musicales se fijará en veinte por ciento (20%) en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y en el artículo 5°. De la siguiente manera:

Número de mujeres con un porcentaje del 20%

Total artistas	Porcentaje	Mujeres
3 artistas	0.6	1 mujer
4 artistas	0.8	1 mujer
5 artistas	1.0	1 mujer
6 artistas	1.2	1 mujer
7 artistas	1.4	1 mujer
8 artistas	1.6	2 mujeres
9 artistas	1.8	2 mujeres
10 artistas	2.0	2 mujeres

Artículo 5°. Alcance. El cupo de mujeres se entenderá cumplido cuando, en la programación de los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, se cumplan los siguientes hechos:

1. Propuestas artísticas solistas de mujeres, independientemente de cómo esté compuesta la banda que acompañe.
2. Agrupaciones o bandas de música integradas únicamente por mujeres.
3. Agrupaciones o bandas de integración mixta, que cuenten con un número de integrantes mujeres de un treinta por ciento (30%), o superior a este.
4. Agrupaciones o bandas de música dirigidas por una o varias mujeres.

Parágrafo. Cuando la aplicación del porcentaje de participación de mujeres (20%, 30% o 40%) arroje un número fraccionado, el cálculo se aproximará a la unidad entera más próxima, y en los casos en que el primer decimal sea cinco (5), se aplicará la unidad inmediatamente superior.

Artículo 6°. Sujetos obligados. A los efectos de la presente ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo de mujeres referido en el artículo 4° las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales que actúen como productoras, organizadoras o responsables comerciales del espectáculo público musical financiado totalmente con recursos públicos, así como los productores privados cuyos eventos sean financiados en su totalidad, es decir, cuando el cien por ciento (100%) del valor total de la producción provenga de becas, estímulos, fondos, apoyos o cualquier otra modalidad de financiación pública.

Artículo 7°. Registro. Las mujeres artistas, comprendidas en el artículo 4° de la presente ley, deben estar registradas en el Sistema de Información de la Música (Simus) o en la plataforma que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes defina mediante reglamentación como la herramienta idónea para este propósito.

Artículo 8°. Directorio Violeta. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como coordinador del Sistema de Información de la Música (Simus) o de la plataforma que se defina en su reemplazo, creará el Directorio Violeta a partir de los registros consignados en dicha plataforma. Este directorio estará conformado por las mujeres artistas solistas, así como por las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres: cantautoras, intérpretes, instrumentistas, docentes de música, sonidistas, compositoras, investigadoras y directoras de orquesta. Además, deberá incluir a productoras, escuelas de música lideradas por mujeres y las demás agentes del sector musical.

Parágrafo. El Directorio Violeta será público, deberá difundirse a través de la página web del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y podrá actualizarse trimestralmente de

acuerdo a los nuevos ingresos o cambios registrales que las personas realicen en el Sistema de Información de la Música (Simus) o de la plataforma que se defina en su reemplazo.

CAPÍTULO III.

Formación y Fomento de Proyectos Musicales de Mujeres Artistas

Artículo 9°. Promoción de buenas prácticas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará y publicará semestralmente un listado público de alcaldías, gobernaciones, productores y organizadores de espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos que se destaquen por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y que promuevan efectivamente la inclusión y la seguridad de las mujeres en estos espacios.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá otorgar certificados de buenas prácticas por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. En un plazo no mayor a un (1) año, el Ministerio reglamentará lo dispuesto en este artículo, estableciendo los estándares necesarios para garantizar la transparencia e imparcialidad en el proceso de certificación.

Artículo 10°. Fomento de la participación de las mujeres en espectáculos públicos musicales. Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o una Institución de Educación Superior reconocida por este, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las secretarías de educación, implemente programas de formación, profesionalización y especialización de las creadoras y demás agentes del sector de la música en todas sus expresiones, dotando a las mujeres de herramientas que fortalezcan su participación tanto en la industria musical como en la academia, la investigación, la docencia y la gestión cultural, con el fin de generar condiciones de inclusión y garantizar su acceso en igualdad y equidad a los procesos de formación y capacitación profesional.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo establecido en el presente artículo, las entidades encargadas de su ejecución podrán diseñar e implementar programas de mentoría, formación y capacitación musical dirigidos a las mujeres que hacen parte del sector de la música en Colombia, con el objetivo de fortalecer sus habilidades y competencias en áreas clave como la creación, dirección, organización y participación en los distintos ámbitos del sector musical, incluyendo la industria, la academia, la investigación, la docencia y la gestión cultural, en consonancia con los principios de igualdad y equidad consagrados en el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación para diseñar un plan especial destinado a la formación y capacitación musical de las mujeres artistas que hacen parte del sector de la música en Colombia.

Las entidades territoriales competentes en los niveles departamental, distrital y municipal promoverán, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, programas, proyectos y campañas relacionados con la implementación de la presente ley. Dichas acciones se llevarán a cabo conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, dentro de sus competencias y capacidades presupuestales.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 29. Formación artística y cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en acciones articuladas con las entidades territoriales y el Ministerio de Educación Nacional, fomentará la educación y formación artística y cultural en diferentes áreas, niveles y modalidades, mediante la formulación de políticas, planes, programas y proyectos.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá convenios con universidades, instituciones de educación superior y centros culturales para la formación, profesionalización y especialización de los creadores y otros agentes del sector en todas las expresiones artísticas y culturales.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en las universidades estatales, en los términos de la Ley 30 de 1992, la creación de programas académicos de nivel superior en el campo de las artes y los asociados a las expresiones artísticas y culturales.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en los colegios, en los términos de la Ley 115 de 1994, la inclusión y fortalecimiento de programas académicos de educación básica y media en el campo de las artes y la cultura, garantizando su acceso y pertinencia en los diferentes contextos territoriales y étnicos del país.

El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, fomentará la formación, capacitación y cualificación de gestores y otros agentes del sector en áreas administrativas, organizativas y de gestión relacionadas con el arte y la cultura, para garantizar la adecuada planeación, implementación, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos culturales y artísticos desarrollados en los distintos territorios del país.

CAPÍTULO IV.

Espacios seguros en espectáculos públicos musicales

Artículo 12. Punto Violeta. Los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos que se realicen en distritos y municipios del primer grupo (categoría especial y

primera categoría) y del segundo grupo (categorías segunda, tercera y cuarta), en armonía con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley sobre la estandarización del cupo de participación de mujeres por categoría municipal, deberán contar con uno o varios Puntos Violeta en los escenarios de artes escénicas o en los espacios habilitados para su realización. Estos puntos deberán ser visibles, abiertos al público, con atención continua y liderados por profesionales con capacidad de activar las rutas y protocolos correspondientes al ser responsables de la escucha, atención, información y tramitación de casos de violencia de género. Parágrafo 1º. Los Puntos Violeta deberán estar integrados por equipos interdisciplinarios especializados de la oferta institucional de la respectiva administración pública donde se desarrolle el evento para la atención y respuesta a situaciones de violencias basadas en género, con el propósito de garantizar los derechos a la información, la salud, las medidas de seguridad y el acceso a la justicia para las víctimas. Lo anterior se realizará considerando los enfoques diferenciales establecidos en el artículo 3° de esta ley. Cuando las entidades públicas o los productores privados responsables de espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos cuenten con estrategias locales de creación o gestión de puntos seguros, estas deberán articularse y coordinarse con los Puntos Violeta establecidos en el presente artículo, a fin de fortalecer la prevención, atención y acompañamiento, garantizando ambientes seguros e inclusivos para las mujeres. Parágrafo 2º. Lo dispuesto en este artículo no excluye la implementación de medidas adicionales para la prevención de violencias basadas en género, las cuales podrán integrarse y adaptarse dentro de las políticas públicas de cada administración local. Estas medidas podrán incluir campañas de sensibilización previas y durante los eventos, estrategias de pedagogía comunitaria, formación en enfoque de género para artistas, organizadores y asistentes, así como el desarrollo de herramientas digitales para la promoción de espacios seguros. Parágrafo 3º. Los municipios del tercer grupo (categorías quinta y sexta), atendiendo a sus capacidades administrativas, financieras y poblacionales, tendrán la implementación de Puntos Violeta como una obligación potestativa; no obstante, deberán garantizar antes y durante el desarrollo de los espectáculos la difusión, por los medios que consideren idóneos, de mensajes preventivos orientados a la erradicación de las violencias contra las mujeres y las niñas. Artículo 13. Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales. En un plazo no mayor a un (1) año tras la promulgación de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales y distritales y demás entidades competentes, crearán una ruta integral de atención para víctimas de violencia de género en espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos. Esta ruta deberá estar integrada con las existentes.	Parágrafo. La Ruta integral de atención de violencias basadas en género será un elemento fundamental de los Puntos Violeta y se garantizará su comunicación de forma visible y permanente en todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos a través de los medios disponibles para tal fin; en los municipios donde los Puntos Violeta no sean obligatorios, la comunicación de la ruta será igualmente exigible. Artículo 14. Añádase un tercer párrafo al artículo 17 de la Ley 1493 de 2011 modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera: ARTÍCULO 17. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS A SER ACREDITADOS POR CADA EVENTO. Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán acreditar, para la realización de cada evento, temporada o función, el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, siempre que en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecuten obras causantes de dichos pagos. 2. Cumplir con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de esta ley y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente. 3. Si se trata de un productor ocasional, cumplir con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10. Parágrafo 1º. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo. Parágrafo 2º. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el permiso, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público. Parágrafo 3º. Para el caso de los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, además de los requisitos determinados en este artículo, deberán acreditar el cumplimiento del cupo de participación de mujeres dispuesto en el artículo 4° de la presente Ley en la programación del espectáculo público musical y contar con la Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales. Artículo 15. Monitoreo. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será el responsable de monitorear el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Para ello, se establecerá indicadores de seguimiento y evaluación, así como otros mecanismos que permitan medir la efectividad de las medidas adoptadas, en coordinación con las entidades territoriales competentes. Los indicadores y mecanismo definidos deberán considerar, entre otros aspectos, la participación de mujeres en espectáculos públicos musicales.
Parágrafo 1º. Las entidades territoriales competentes deberán presentar informes semestrales al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes sobre la ejecución y la aplicación de lo dispuesto en esta ley, siguiendo los lineamientos establecidos en los indicadores de seguimiento y evaluación. Parágrafo 2º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá rendir, en un plazo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, el primer informe sobre los avances de la implementación una vez sea solicitado por las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y la Cámara de Representantes, así como ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, sobre los resultados y avances en la implementación de esta ley. Solicitud que deberá elevarse anualmente. Artículo 16. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, reglamentará los requisitos específicos aplicables para los procesos en los cuales se desarrollen y contraten espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos. Esta reglamentación deberá considerar, como mínimo, los siguientes aspectos: 1. Cupo de participación de mujeres en la programación: Todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos deberán cumplir con un cupo de participación de mujeres en la programación artística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley. 2. Implementación de la Ruta Integral de Atención de Violencias Basadas en Género: Los organizadores deberán garantizar la existencia de mecanismos de atención a casos de violencia de género dentro del evento, incluyendo la implementación de Puntos Violeta y la articulación con las autoridades competentes. CAPÍTULO V. Disposiciones finales Artículo 17. Promoción y difusión. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñen y promuevan, campañas y acciones pedagógicas para visibilizar, impulsar y fomentar la participación de las mujeres artistas en el sector musical en Colombia, así como para promover la creación de entornos seguros y libres de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales del país. Parágrafo. El Sistema de Medios Públicos (RTVC) a través de los canales públicos de Televisión Nacional y las Emisoras Públicas Nacionales en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán programar, producir y emitir contenido que aporte en la visibilización y fomento de las obras y vida artística de las artistas colombianas.	Artículo 18. Financiación. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,  GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA Senador de la República